



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 044-2021- MPC**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELI, 12 de mayo del 2021



**VISTOS;** el Informe N° 0096-2021-RRHH-GAF-MPC, de fecha 03 de mayo del 2021, recaído en el Expediente N° 004-2019-STPAD-RRHH-MPC de fecha 29 de marzo del 2021, sobre Informe del Órgano Instructor sobre archivo de Procesos Administrativos Disciplinarios de los servidores Edgvar Javier Espino Cornejo; María Cristel Laura Paz; Carola Fernanda Salas Morán; Carlos Alberto Chacón Chua; Carlos Alberto Oporto Mamani; Percy Luis Pino Pacheco; Edwar Morales Castillo; Leonel Edson Guerreros Rumaldo y Juan Javier Herrera; y

**CONSIDERANDO**

**Que,** la Municipalidad es un órgano de gobierno local con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y se rige por la Ley N° 21972 Orgánica de Municipalidades y conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

**Que,** el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 Ley que Aprueba la Reforma Constitucional, Capítulo XVI del Título IV, sobre descentralización, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local con autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**Que,** mediante Informe N° 0096-2021-RRHH-GAF-MPC, de fecha 03 de mayo del 2021, la Oficina de Recursos Humanos como Órgano Instructor en el Expediente N° 004-2019-STPAD-RRHH-MPC de fecha 29 de marzo del 2021, propone el archivo de Procesos Administrativos Disciplinarios de los servidores Edgvar Javier Espino Cornejo; María Cristel Laura Paz; Carola Fernanda Salas Morán; Carlos Alberto Chacón Chua; Carlos Alberto Oporto Mamani; Percy Luis Pino Pacheco; Edwar Morales Castillo; Leonel Edson Guerreros Rumaldo y Juan Javier Herrera, en aplicación a la prescripción de plazos.

**Que,** del estudio de los antecedentes, se ha establecido que, mediante Informe de Alerta de Control N°004-2018-OCI-MPC/0355-ALC, de fecha 12 de diciembre de 2018, el jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Caraveli, pone en conocimiento los hechos presuntamente irregulares, respecto a los pagos por concepto de escolaridad y aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad a funcionarios, empleados y/o servidores públicos de elección popular, de confianza y/o directivos, pese a encontrarse excluidos por mandato constitucional, generando un perjuicio a la Entidad por S/ 197 636,38, así mismo, los pagos de la bonificación extraordinaria del régimen de la actividad privada establecido por Ley N° 30334 a favor de funcionarios, servidores y/o empleados de la entidad sujetos a un régimen distinto, generando un perjuicio a la Entidad por S/33 559,48. (periodo 2015-2018).

**Que,** a mediante fecha 06 de junio de 2019, obra la Hoja de Coordinación N° 090-2019-RRHH/MPC, emitido por la Unidad de Recursos Humanos a cargo de la Abog. SILVIA LIZETH SUCARI LUQUE, donde pone de conocimiento sobre las presuntas irregularidades dadas a conocer anteriormente por el jefe del Órgano de Control Institucional el Abog. David Gutiérrez Quispe.

**Que,** a obra el Informe de Control Específico N° 016-2019-2-0355-SCE, de fecha 08 de noviembre de 2019, emitido por el ABOG. DAVID GUTIÉRREZ QUISPE, con la finalidad de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción. Cabe indicar que, en el presente informe, surgen dos hechos irregulares:

**PAGOS POR CONCEPTO DE ESCOLARIDAD Y AGUINALDOS DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD A FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y/O SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR, DE CONFIANZA Y/O DIRECTIVOS, PESE A ENCONTRARSE EXCLUIDOS POR MANDATO CONSTITUCIONAL DE SER FAVORECIDOS CON CONVENIOS COLECTIVOS, GENERÁNDOSE UN PERJUICIO A LA ENTIDAD DE S/ 197 636,38**

**PAGO DE LA BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DEL RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA ESTABLECIDO POR LEY N° 30334 A FAVOR DE FUNCIONARIOS, SERVIDORES Y/O EMPLEADOS DE LA ENTIDAD SUJETOS A UN RÉGIMEN DISTINTO, GENERÁNDOSE UN PERJUICIO A LA ENTIDAD DE S/ 33,559.48**

**Que,** el primer hecho irregular que se presenta son los pagos que se han hecho por concepto de escolaridad, aguinaldos de fiestas patrias y navidad, los mismos que se realizaron a empleados, funcionarios y/o servidores públicos de elección popular, de confianza y/o directivos, pese a encontrarse los mismos excluidos por mandato Constitucional, sin embargo, el personal antes indicado se ha visto favorecido a través de convenios colectivos, generándose un perjuicio económico de S/197 636,38.





Que, el Señor CARLOS ALBERTO OPORTO MAMANI, Gerente Municipal, desde el 03 de enero de 2012 al 11 de enero de 2015 y del 22 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, a quien se le comunicó el pliego de hechos N°2 mediante cédula de comunicación N° 011-2019/0355-SCE-MPC de 07 de octubre de 2019, ha presentado su descargo, mediante documento S/N de fecha 14 de octubre de 2019, recibida por la comisión de control el 15 de octubre de 2019, sin acompañar información documentada.

Que, la Señora Carola Fernanda Salas Morán Gerente Municipal, desde el 01 de enero de 2016 al 26 de enero de 2017 y desde el 26 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, a quien se le comunico el pliego de hechos N° 2, mediante cedula de comunicación N° 010-2019/0355-SCE-MPC de fecha 07 de octubre de 2019, habiendo presentado sus comentarios mediante documento S/N de fecha 17 de octubre de 2019, recibido por la Comisión de Control el 18 de octubre de 2019, sin acompañar información documentada.

Que, el Señor Edwar Morales Castillo, Gerente de Administración y Finanzas, desde el 1 de febrero de 2012 al 01 de febrero de 2016, desde el 01 de marzo de 2016 al 30 de marzo de 2017 y desde el 10 de octubre de 2018 al 28 de diciembre de 2018, a quien se le comunico el pliego de hechos N° 2, mediante cedula de comunicación N°013-2019/0355-SCE-MPC de fecha 11 de octubre de 2019, habiendo presentado su descargo mediante documento S/N de fecha 14 de octubre de 2019, recibido por la Comisión de Control el 17 de octubre de 2019, sin acompañar información documentada.

Que, el Señor JUAN JAVIER HERRERA ORMEÑO, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, desde el 15 de enero de 2012 al 14 de enero de 2019, a quien se le comunicó el pliego de hechos N° 2 mediante Cédula de comunicación N° 016-2019/0355.SCE-MPC de fecha 07 de octubre de 2019, el cual no presenta descargo al respecto.

Que, el Señor Percy Luis Pino Pacheco, Gerente de Administración y Finanzas, desde el 05 de junio de 2017 al 01 de abril de 2018, a quien se le comunico el pliego de hechos N° 2, mediante Cédula de Comunicación N° 014-2019/0355-SCE-MPC de fecha 15 de octubre de 2019, quien no ha presentado descargo.

Que, la Srta. MARIA CRISTEL LAURA PAZ, Gerente de Administración y Finanzas, desde el 02 de julio de 2018 al 10 de octubre de 2018, a quien se le comunico el pliego de hechos N° 2 mediante Cédula de comunicación N° 015-2019/0355-SCE-MPC de fecha 15 de octubre de 2019; quien hizo su descargo mediante documento S/N de fecha 22 de octubre de 2019, recibido por la Comisión de Control en la misma fecha, sin acompañar documentación documentada.

Que, el Señor LEONEL EDSON GUERREROS RUMALDO, Jefe de la Unidad de Tesorería, desde el 03 de enero de 2011 hasta el 14 de enero de 2019, quien se le comunico el pliego de hechos N° 2 mediante Cédula de comunicación N°017-2019/0355-SCE-MPC de fecha 07 de octubre de 2019, quien no ha hecho su descargo.

Que, el Señor EDWAR JAVIER ESPINO CORNEJO, Gerente Municipal, desde el 12 de enero de 2015 al 21 de enero de 2015, a quien se le comunico el pliego de hechos N° 1 mediante cédula de comunicación N° 003-2019/0355-SCE-MPC de fecha 10 de octubre de 2019 a horas 09:00 am; ha presentado sus comentarios mediante carta N° 001—2019-EJEC de fecha 16 de octubre de 2019, recibo por la Comisión de Control el 17 de octubre de 2019, sin acompañar información documentada.

Que, el Señor CARLOS ALBERTO CHACÓN CHUA, Gerente Municipal, desde el 27 de enero de 2017 al 05 de abril de 2018, a quien se le comunico el pliego de hechos N° 1 mediante Cédula de comunicación N° 024-2019/0355-SCE-MPC de fecha 09 de octubre de 2019, el referido servidor no ha presentado descargo al respecto.

Que, de la revisión del informe de Precalificación remitido por la secretaria técnica del PAD el 29 de marzo de 2021, este no concuerda a la fecha con los términos indicados, razón por la que el órgano Instructor se aparta de la recomendación brindada en el informe de Precalificación emitido por la Secretaria Técnica de PAD, por los siguientes motivos:

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Que, por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELI

Que, aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: 26. (...) de acuerdo al Reglamento (General de la Ley N° 30057), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".



Que, siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 31, 37, 59, 62 y 63 de la referida resolución, en los cuales se señala expresamente lo siguiente:

Que, en consecuencia, este Tribunal considera que en una coyuntura en la que la prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional no puede instrumentalizarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, la potestad administrativa disciplinaria respecto a hechos infractores derivados de informes de control se ejerce de forma exclusiva por la entidades auditadas hasta que el Congreso de la República emita la norma con rango de Ley que recoja el catálogo de faltas que generan responsabilidad administrativa funcional, momento en el cual las reglas sobre prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, establecidas en la Ley del Servicio Civil y sus Reglamento y en las normas del Sistema Nacional de Control, volverán a generar efectos y serán exigibles a todas las entidades públicas.

Que, sin embargo, resulta importante precisar que, al tratarse de reglas de carácter sustantivo, el nuevo catálogo de faltas que genere responsabilidad administrativa funcional solo será aplicable a aquellos hechos infractores que ocurran desde su vigencia, por lo que se concluye que los informes de control referidos a hechos infractores ocurridos hasta antes de dicho momento deben ser sustanciados en el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda según el régimen disciplinario del servidor público investigado (por ejemplo, en el caso que el servidor público sea docente resultará aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial).

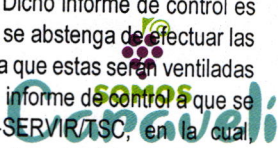
Que, así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

Que, así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar."

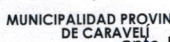
Que, de lo antes reseñado, se concluye que en los casos de procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, PAS) iniciados por la Contraloría General de la República (en adelante CGR) en los que se hubiera declarado la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite debido a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 46° del artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control (en adelante, LOSNC) por parte del Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad signado con Expediente N° 0020-2015-PI/TC, corresponde a las entidades ejercer su potestad disciplinaria evaluando el inicio del correspondiente PAD. Asimismo, en estos mismos casos, con respecto al cómputo del plazo de prescripción de un (1) año desde la fecha de toma de conocimiento de la falta por parte de la oficina de recursos humanos, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado expresamente que el inicio de dicho plazo deberá ser computado a partir de la "segunda comunicación" del informe de control.

Que, ahora bien, a efectos de comprender adecuadamente lo antes señalado, es oportuno recordar que, producto de las auditorías realizadas por la CGR en las entidades públicas, se emiten informes de control, en los cuales se identifica la presunta comisión de infracciones funcionales por parte de servidores y funcionarios de dichas entidades. Dicho informe de control es puesto en conocimiento del titular de la entidad, pudiendo la CGR disponer que la referida entidad se abstenga de efectuar las acciones de deslinde de responsabilidad respecto a los hechos contenidos en el referido informe, ya que estas serán ventiladas a través de un PAS ante la propia CGR. Así pues, esta es la "primera oportunidad" de remisión del informe de control a que se refiere el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, en la cual evidentemente la entidad no contaba con la posibilidad de iniciar un PAD, por disposición expresa de lo previsto en el artículo 5° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada





los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-018-CG1.



Que, no obstante, como se precisó previamente, como consecuencia de la imposibilidad jurídica para continuar los PAS ante la CGR por las razones señaladas en el numeral. 5 del presente informe técnico, corresponde a las entidades públicas ejercer su potestad disciplinaria respecto a las faltas cuyo deslinde fue originalmente asumido por la CGR, para efectos de lo cual, esta última, a través de la autoridad competente (la cual es determinada por la propia CGR de acuerdo sus instrumentos de gestión respectivos) deberá remitir el referido informe de control nuevamente a la referida entidad pública. Así pues, esta es la "segunda comunicación" del informe de control a que se refiere la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, y que corresponde ser tomada como el punto de inicio para el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD a que se refiere el artículo 94° de la LSC concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° de su reglamento.



Que, en suma, ateniendo a las consultas efectuadas, es de señalar que esta "segunda comunicación" no es otra cosa que una nueva remisión del informe de control por parte de la autoridad competente de la CGR (la cual es determinada por la propia CGR) hacia el titular de la entidad pública. Dicho informe de control debe contener, como es evidente, la precisión de las presuntas faltas incurridas por el servidor y/o funcionario a efectos de que la Secretaría Técnica de la entidad pueda realizar la precalificación correspondiente, siendo recién a partir de la recepción de esta segunda comunicación por parte del titular de la entidad que inicia el computo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD.

Que, sin perjuicio de ello, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberán verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la LSC.

Que, finalmente, debemos indicar que el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la LSC, señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

En tal sentido, tomando en consideración lo precitado:



| NOMBRES Y APELLIDOS          | HECHO ESPECIFICO IRREGULAR  | CARGO DESEMPEÑADO | PERIODO DE GESTIÓN |            | PRESCRIPCIÓN Criterio 1<br>3 años desde la comisión de la falta | PRESCRIPCIÓN Criterio 2<br>1 año de la toma de conocimiento por el informe de control |
|------------------------------|---|-------------------|--------------------|------------|---|---|
|                              |   |                   | DESDE              | HASTA      |   |   |
| CARLOS ALBERTO OPORTO MAMANI | Pagos por concepto de escolaridad y aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad a funcionarios empleados y/o servidores públicos de elección popular, de confianza y/o directivos, pese a encontrarse excluidos por mandato constitucional de ser favorecidos con convenios colectivos.<br><br>Pagos de la bonificación extraordinaria del régimen de la actividad privada establecido por Ley N° 30334 a favor de funcionarios, servidores y/o empleados, de la entidad sujetos a un régimen distinto. | GERENTE MUNICIPAL | 03.01.2012         | 11.01.2015 | PRESCRITO SUPERIOR A LOS 3 AÑOS DE LA COMISIÓN DE LA FALTA      |   |
|                              |   |                   | 22.01.2015         | 31.12.2015 |   |   |
|                              |   |                   | 03.01.2012         | 11.01.2015 |   |   |
|                              |   |                   | 22.01.2015         | 31.12.2015 |   |   |



## "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELI  
EDGAR JAVIER ESPINO CORNEJO



|   |  |   |   |   |  |  |
|---|--|---|---|---|--|--|
| <p><b>CAROLA FERNANDA SALAS MORÁN</b></p> | <p>Pagos por concepto de escolaridad y aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad a funcionarios empleados y/o servidores públicos de elección popular, de confianza y/o directivos, pese a encontrarse excluidos por mandato constitucional de ser favorecidos con convenios colectivos.</p> | <p>GERENTE MUNICIPAL</p>                    | <p>21.01.2015</p>                               | <p>21.01.2015</p>                               | <p>PRESCRITO SUPERIOR A LOS 3 AÑOS DE LA COMISIÓN DE LA FALTA</p>    | <p>PRESCRITO SUPERIOR A 1 AÑO CONOCIMIENTO POR PARTE DEL TITULAR</p>                       |
|   | <p>Pagos de la bonificación extraordinaria del régimen de la actividad privada establecido por Ley N° 30334 a favor de funcionarios, servidores y/o empleados. de la entidad sujetos a un régimen distinto.</p>  |   | <p>01.01.2016<br/>26.01.2017</p>                | <p>26.06.2018</p>                               |  |  |
| <p><b>CARLOS ALBERTO CHACÓN CHUA</b></p>  | <p>Pagos por concepto de escolaridad y aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad a funcionarios empleados y/o servidores públicos de elección popular, de confianza y/o directivos, pese a encontrarse excluidos por mandato constitucional de ser favorecidos con convenios colectivos.</p> | <p>GERENTE MUNICIPAL</p>                    | <p>27.01.2017</p>                               | <p>05.04.2018</p>                               | <p>PRESCRITO SUPERIOR A 1 AÑO CONOCIMIENTO POR PARTE DEL TITULAR</p> | <p><u>Informe de Control Especifico N.° 016-2019-2-0355-SCR Prescrito febrero 2021</u></p> |
|   | <p>Pagos de la bonificación extraordinaria del régimen de la actividad privada establecido por Ley N° 30334 a favor de funcionarios, servidores y/o empleados. de la entidad sujetos a un régimen distinto.</p>  |   | <p>01.01.2016<br/>01.03.2016<br/>10.10.2018</p> | <p>01.02.2016<br/>30.03.2017<br/>28.12.2018</p> |  |  |
| <p><b>EDWAR MORALES CASTILLO</b></p>      | <p>Pagos por concepto de escolaridad y aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad a funcionarios empleados y/o servidores públicos de elección popular, de confianza y/o directivos, pese a encontrarse excluidos por mandato constitucional de ser favorecidos con convenios colectivos.</p> | <p>GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p> | <p>01.02.2012</p>                               | <p>01.02.2016</p>                               | <p>PRESCRITO SUPERIOR A 1 AÑO CONOCIMIENTO POR PARTE DEL TITULAR</p> | <p><u>Informe de Control Especifico N.° 016-2019-2-0355-SCR Prescrito febrero 2021</u></p> |
|   | <p>Pagos de la bonificación extraordinaria del régimen de la actividad privada establecido por Ley N° 30334 a favor de funcionarios, servidores y/o empleados. de la entidad sujetos a un régimen distinto.</p>  |   | <p>01.03.2016<br/>10.10.2018</p>                | <p>30.03.2017<br/>28.12.2018</p>                |  |  |
| <p><b>PERCY LUIS PINO PACHECO</b></p>     | <p>Pagos por concepto de escolaridad y aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad a funcionarios empleados y/o servidores públicos de elección popular, de confianza y/o directivos, pese a encontrarse excluidos por mandato constitucional de ser favorecidos con convenios colectivos.</p> | <p>GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p> | <p>05.06.2017</p>                               | <p>01.04.2018</p>                               | <p>PRESCRITO SUPERIOR A 1 AÑO CONOCIMIENTO POR PARTE DEL TITULAR</p> | <p><u>Informe de Control Especifico N.° 016-2019-2-0355-SCR Prescrito febrero 2021</u></p> |
|   | <p>Pagos de la bonificación extraordinaria del régimen de la actividad privada establecido por Ley N° 30334 a favor de funcionarios, servidores y/o empleados. de la entidad sujetos a un régimen distinto.</p>  |   | <p>02.07.2018</p>                               | <p>10.10.2018</p>                               |  |  |
| <p><b>MARIA CRISTEL LAURA PAZ</b></p>     | <p>Pagos por concepto de escolaridad y aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad a funcionarios empleados y/o servidores públicos de elección popular, de confianza y/o directivos, pese a encontrarse excluidos por mandato</p>   | <p>GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p> | <p>02.07.2018</p>                               | <p>10.10.2018</p>                               | <p>PRESCRITO SUPERIOR A 1 AÑO CONOCIMIENTO POR PARTE DEL TITULAR</p> | <p><b>SOMOS Caraveli</b></p>   |



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



|  |  |  |                   |                   |  |  |
|--|--|--|-------------------|-------------------|--|--|
|  | <p>constitucional de ser favorecidos con convenios colectivos.</p> <p>Pagos de la bonificación extraordinaria del régimen de la actividad privada establecido por Ley N° 30334 a favor de funcionarios, servidores y/o empleados de la entidad sujetos a un régimen distinto.</p>          |  |                   |                   |  | <p><u>Informe de Control Especifico N.° 016-2019-2-0355-SCR</u><br/><u>Prescrito febrero 2021</u></p>  |
| <p><b>JUAN JAVIER HERRERA ORMEÑO</b></p>     | <p>Pagos por concepto de escolaridad y aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad a funcionarios empleados y/o servidores públicos de elección popular, de confianza y/o directivos, pese a encontrarse excluidos por mandato constitucional de ser favorecidos con convenios colectivos.</p> | <p>JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS</p> | <p>15.01.2012</p> | <p>14.01.2018</p> |  | <p>PRESCRITO SUPERIOR A 1 AÑO CONOCIMIENTO POR PARTE DEL TITULAR</p> <p><u>Informe de Control Especifico N.° 016-2019-2-0355-SCR</u><br/><u>Prescrito febrero 2021</u></p> |
|  | <p>Pagos de la bonificación extraordinaria del régimen de la actividad privada establecido por Ley N° 30334 a favor de funcionarios, servidores y/o empleados de la entidad sujetos a un régimen distinto.</p>   |  |                   |                   |  |  |
| <p><b>LEONEL EDSON GUERREROS RUMALDO</b></p> | <p>Pagos por concepto de escolaridad y aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad a funcionarios empleados y/o servidores públicos de elección popular, de confianza y/o directivos, pese a encontrarse excluidos por mandato constitucional de ser favorecidos con convenios colectivos.</p> | <p>JEFE DE LA UNIDAD DE TESORERÍA</p>        | <p>03.01.2012</p> | <p>14.01.2019</p> |  | <p>PRESCRITO SUPERIOR A 1 AÑO CONOCIMIENTO POR PARTE DEL TITULAR</p> <p><u>Informe de Control Especifico N.° 016-2019-2-0355-SCR</u><br/><u>Prescrito febrero 2021</u></p> |
|  | <p>Pagos de la bonificación extraordinaria del régimen de la actividad privada establecido por Ley N° 30334 a favor de funcionarios, servidores y/o empleados de la entidad sujetos a un régimen distinto.</p>   |  |                   |                   |  |  |



Por estas consideraciones, en ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2021-MPC de fecha 04 de enero del 2021:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** – **DISPONER** el archivo de los procesos administrativos disciplinarios de los servidores civiles **EDGUAR JAVIER ESPINO CORNEJO; MARÍA CRISTEL LAURA PAZ; CAROLA FERNANDA SALAS MORAN; CARLOS ALBERTO CHACÓN CHUA; CARLOS ALBERTO OPORTO MAMANI; PERCY LUIS PINO PACHECO; EDWAR MORALES CASTILLO; LEONEL EDSON GUERREROS RUMALDO y JUAN JAVIER HERRERA.**

**ARTÍCULO 2°.** – **DISPONER** Que el Informe N° 0096-2021-RRHH-GAF-MPC, de fecha 03 de mayo del 2021, de 32 folios, recaído en el Expediente N° 004-2019-STPAD-RRHH-MPC de fecha 29 de marzo del 2021, forme parte de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.** – **REMITIR** la presente Resolución y el Informe N° 0096-2021-RRHH-GAF-MPC, de fecha 03 de mayo del 2021, recaído en el Expediente N° 004-2019-STPAD-RRHH-MPC de fecha 29 de marzo del 2021, a la Oficina de la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Caraveli para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 4°.** – **REMITIR** la presente Resolución y el Informe N° 0096-2021-RRHH-GAF-MPC, de fecha 03 de mayo del 2021, recaído en el Expediente N° 004-2019-STPAD-RRHH-MPC de fecha 29 de marzo del 2021 a Secretaría Técnica, para que inicie investigación sobre presuntos actos administrativos irregulares que dieron lugar a la prescripción.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFÍQUESE** con la presente Resolución a a la Unidad de Recursos Humanos para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELI

*Blanca E. Garavito Saavedra*  
Abg. Blanca E. Garavito Saavedra  
GERENTE MUNICIPAL